



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00476 00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMENEZ
DEMANDADO: PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA –VICHADA- (PERIODO 2020-2023)

En auto de doce (12) de diciembre de 2019¹ se rechazó la demanda de plano por unas pretensiones y se admitió por otras, ordenándose correr el traslado de la demanda. Además, mediante auto separado de la misma fecha², este Despacho dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (-CPACA-).

Empero, luego de revisar las labores de notificación adelantadas por Secretaría, se advirtió que no se había corrido traslado de la medida cautelar ni notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda a los partidos y movimientos políticos demandados. Por lo anterior, en aras de precaver una eventual nulidad, se ordenó en auto de 25 de febrero de 2020³ corregir los anteriores yerros, así como notificar del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ("ANDJE").

No obstante, una vez revisado en esta oportunidad el proceso de la referencia, se observa que el 18 de diciembre de 2019⁴ y el 05 de febrero de 2020⁵, el demandante allegó memoriales, así: (i) en el primero, informando que aportaba copia de un oficio para que obre en el proceso –el accionante agregó copias repetitivas de este memorial y del oficio referenciado en los folios subsiguientes-; (ii) en el segundo, haciendo lo mismo con una resolución y solicitando que se resolviera la medida cautelar.

¹Folios 37-40; cuaderno 1. Páginas 75-81, archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 11.25.42 a.m." en TYBA. Documento 02.1. en SharePoint.

²Folio 41; cuaderno 1. Página 83 del archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 11.25.42 a.m." en TYBA. Documento 02.1. en SharePoint.

³Folios 252-254; cuaderno 2. Páginas 97-102, archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 2.10.54 p.m" en TYBA. Documento 05.01 en SharePoint.

⁴Folios 59; cuaderno 1. Página 119; archivo denominado "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 11.25.42 a.m." en TYBA. Documento 02.1. en SharePoint.

⁵Folios 179-180, cuaderno 1. Páginas 23-25, archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 1.54.28 p.m." en TYBA. Documento 04.01 en SharePoint.

En resumen, aunque no lo dijo expresamente en los escritos, lo que llevó a confusión frente al trámite del memorial, una vez analizado su contenido debe entenderse que materialmente está acudiendo al derecho de reformar la demanda, pues está adicionando nuevas pruebas.

Ahora bien, en el numeral 1 del auto admisorio de 12 de diciembre de 2019 se ordenó su notificación al actor por Estado Electrónico, al respecto, se observa sello de Secretaría según el cual la providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 000214 del 13 de diciembre de 2019⁶.

En esta medida, se considera que únicamente mediante memorial del 18 de diciembre de 2019 (folio 59, C.1), el actor presentó reforma de la demanda para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 173⁷ del CPACA y dentro de la oportunidad otorgada por el artículo 278 del CPACA⁸. En consecuencia, resulta imperioso darle trámite a esta situación, de manera que se pueda seguir adelante con el proceso y tomar las decisiones pertinentes, una vez culminen los traslados respectivos, frente a asuntos como el de la medida cautelar solicitada.

De otro lado, en tanto el memorial de 05 de febrero de 2020 no fue presentado dentro del término exigido por la norma, no debe dársele el tratamiento señalado en el párrafo anterior, y en todo caso, aunque con esa intensidad lo hubiese presentado el actor, al allegar un acto administrativo como prueba, de todas formas procedería su rechazo ante la extemporaneidad de su presentación, pues se insiste el término para

⁶ Folio 40 reverso; cuaderno 1. Página 82 del archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 11.25.42 a.m." en TYBA. Documento 02.1. en SharePoint.

⁷ **Ley 1437 de 2011, artículo 173:** "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda **podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas**.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto [sic] documento con la demanda inicial."(Negrilla y subraya fuera del texto)

⁸ **Ley 1437 de 2011, artículo 278:** "La demanda podrá reformarse por una sola vez **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante** y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

reformular la demanda en asuntos electorales es de apenas tres (3) días siguientes a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, por haber sido presentada de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CPACA, ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora a folio 59 (Cuaderno 1). Ahora, comoquiera que no hay norma expresa en materia electoral, en aplicación de lo establecido en el artículo 296 ibídem, en armonía con el artículo 173 de la misma codificación, se dispone:

1. Notifíquese el contenido de esta providencia por Estado Electrónico a los Concejales Electos del Municipio de La Primavera (Vichada), al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Numeral 1º del Artículo 173 del CPACA).
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda a los Concejales Electos del Municipio de La Primavera (Vichada), el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de ocho (08) días (ibídem)⁹, término que correrá de manera concomitante con los que venían surtiéndose antes de la suspensión de términos procesales ordenada mediante Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰.
3. Comoquiera que el artículo 277 del CPACA se refiere a las formas de notificación del auto admisorio y el artículo 278 del mismo cuerpo normativo no consagra una forma de notificación especial del auto que resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda, no es dable ordenar la publicación de un nuevo aviso en los términos indicados en la primera norma. En todo caso, en aras de garantizar que la comunidad conozca de esta actuación, se ordena que, conforme al numeral 5 del artículo 277 del CPACA, se informe a la comunidad de la reforma de la demanda realizada en el presente asunto, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para

⁹ La norma establece que el traslado de la reforma se surte por la mitad del término inicial y en el presente asunto el mismo consiste en quince (15) días, de manera que el traslado de la reforma se surtirá por ocho (8) días.

¹⁰ Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

lo cual se publicará el escrito de reforma que obra a folio 59, sus anexos y el presente proveído.

De otro lado, para las labores de notificación aquí ordenadas, se tendrá en cuenta que en auto admisorio de la demanda se dispuso que se entendían demandados conforme el literal d), numeral 1, del artículo 277 del CPACA, los concejales **electos** del Municipio de La Primavera Vichada, razón por la cual el concejal LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, no debía ser vinculado en la medida que llegó a la curul no por vía de elección popular sino por la designación en virtud del artículo 25 de la Ley 1909 de 2019.

No obstante, como quiera que con posterioridad se informó la renuncia del referido Concejal, se tomó una determinación al respecto en auto de veinticinco (25) de febrero de 2020¹¹, en el sentido que por Secretaría se advirtiera al Presidente del Concejo de la Primavera que, en caso de que se realizara posesión en la curul faltante, se debería informar a la persona posesionada sobre la existencia del proceso, de lo cual se dejaría constancia que debía ser remitida a este Tribunal, lo que se comunicó mediante oficio SGTAM 2020-0649 enviado por correo electrónico, según consta a folio 262 del expediente, sin que a la fecha se haya recibido comunicación al respecto.

En consecuencia, para mantener actualizada la información, secretaría solicitará información al Concejo Municipal de La Primavera, para que indique el estado actual de la mencionada curul.

Por último, dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en el trámite de los procesos, mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) o a través de la opción de "CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA NACIONAL" disponible en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link *Consulta de Procesos*.

Transcurrido este término sin que los sujetos procesales manifiesten alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

¹¹Folios 252-254; cuaderno 2. Páginas 97-102, archivo denominado: "50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 2.10.54 p.m" en TYBA. Documento 05.01 en SharePoint.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.